

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Seccion de órden público. = Negociado 1.º

A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue. = Excmo. Señor. = Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitacion de exhortos entre España y Portugal, se llevó á cabo un arreglo, para que, aprovechando la franquicia concedida por el artículo 11 del Convenio de Correos de 1862 con Portugal, pudieran las Autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre sí directamente en asuntos de oficio, exhortos, declaraciones etc. exceptuando las estradiciones de los reos que deberán solicitarse de Gobierno á Gobierno, y los casos en que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhortos, pues entonces deben las autoridades dirigirse al Ministerio competente. = Habiéndose dado cuenta al Señor Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo, manifestó en contestacion que se hallaba conforme con la solucion

adoptada, y que en su consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas para su cumplimiento y exacta observancia. = Y como el mencionado arreglo, concierne tambien á las autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, lo pongo en conocimiento de V. E., á fin de que si lo estima conveniente, se sirva dar las órdenes correspondientes para que se entiendan directamente con las del vecino Reino en materia de exhortos y asuntos de oficio. = De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que todas las autoridades dependientes de este Ministerio se entiendan directamente, en los casos y en los términos que quedan expresados, con las del vecino Reino de Portugal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1867. = El Subsecretario, Juan Valero y Soto. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

FOMENTO.

Cria caballar. = Negociado 3.º

Segun me participa con fecha de ayer el Jefe accidental del depósito de sementales para cria caballar en esta provincia, desde el dia 26 del corriente quedan abiertas para dicho servicio las secciones ó Paradas del Estado establecidas en esta Capital, Briviesca, Salas de los Infantes y Villadiego.

Lo que he dispuesto se haga público por este Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes.

Burgos 25 de Marzo de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 74.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion para procesar á Vicente Egea y Pascual, guarda municipal, por lesiones, resulta:

Que en la tarde del 25 de Agosto de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Alcoy un sujeto llamado Isidro Juliá y Espi con una lesion en la cabeza, y pocos momentos despues el guarda municipal Vicente Egea con unas ligeras escoriaciones junto al cuello:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, fueron reconocidos los heridos por los facultativos forenses, quienes manifestaron que las escoriaciones del guarda municipal habian sido producidas al parecer con la mano, y eran de carácter muy leve; y que la herida del Isidro Juliá interesaba solo el cutis, hecha al parecer con instrumento cortante, tambien de carácter leve:

Que la causa de las lesiones fué que con motivo de llevar de la mano el referido guarda á un niño de ocho años, presunto autor del robo de unos zarcillos, fué provocado por José Espi, que le insultó diciéndole que con él no lo haría, y que dejase al muchacho, á lo que replicó el municipal que callase, pues estaba cumpliendo con su deber:

Que el Espi vino entonces á las manos con el municipal, y á la sazón se echó tambien sobre el empleado Isidro Juliá que presenciaba en hecho, por lo que, y en vista del riesgo que corria acometido á la vez por dos hombres, el municipal desenvainó el sable y dió un golpe de plano á Juliá:

Que recibidas las declaraciones que se estimaron oportunas, se confirmó el hecho como queda referido, y en vista de todo, el Juez, oido el Promotor fiscal

y cumpliendo lo mandado por el Tribunal superior, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar al municipal como autor de las lesiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que el empleado obró en defensa propia contra una agresion ilegítima, en el acto de estar ejerciendo funciones de su cargo y en cumplimiento de su deber:

Visto el art. 8.º, número 4.º, y 11 del Código penal, segun los que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta suficientemente probado que el municipal Vicente Egea estaba cumpliendo con su deber, cuando con sus violentas provocaciones trataron de impedirlo sus agresores:

Considerando que en tal concepto, al rechazar con la fuerza la inmotivada agresion de que fué objeto, concurrían las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, al tenor de los artículos del Código que se han citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ:

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á Sebastian Larequi, alguacil del Ayuntamiento de Añorbe, contra la opinion del Juez de primera instancia de Pamplona, que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que en la noche del 11 del mes de Noviembre último ocurrió una cuestion

local en el pueblo de Añorbe, de la que resultaron tres hombres heridos, y en consecuencia el Alcalde comisionó al Regidor D. Blas Donamaria y alguacil Sebastian Larequi para que fueran á casa de uno de los heridos á fin de asistirle hasta que el Médico fuese á hacerle la primera cura:

Que los indicados Regidor y alguacil, al cumplir dicha comision y próximos á la casa del sujeto herido, vieron un hombre que iba en la misma direccion, á quien entonces no conocieron y que despues resultó ser un jóven del mismo lugar de Añorbe que iba á ver á uno de los heridos que era amigo suyo:

Que el Regidor y alguacil le dieron la voz de «alto á la justicia» por dos veces, más como no se detuviera, y á la segunda intimacion se volviere corriendo, el alguacil disparó un arma de fuego por orden del Regidor, segun despues manifestó en su declaracion; pero sin ella, segun aseguró el Concejal:

Que el tiro hirió en la espalda al jóven causándole varias heridas leves, por cuyo motivo el Juez, despues de practicadas varias diligencias en comprobacion de los hechos expuestos, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Regidor y alguacil, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion previa, porque en el hecho de autos habian obrado como delegados del Juzgado en la práctica de diligencias criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó al Juzgado que quedaba enterado en cuanto al Regidor; pero que creia indispensable pedir y obtener el indicado requisito para procesar al alguacil, porque esta clase de funcionarios son únicamente agentes ordinarios y oficiales de la Autoridad local administrativa, sin que tengan el carácter de empleados dependientes del orden judicial en ningun caso:

Que el Juez, en vista de esta opinion y de lo expuesto por el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en los motivos anteriormente expresados, y habiendo la Audiencia del territorio confirmado aquel proveido, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el que corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar en el término de un mes la autorizacion para procesar á todos los empleados de la administracion civil y económica por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el alguacil Sebastian Larequi en el caso á que se contrae este expediente obraba con el carácter de auxiliar de la justicia, puesto que acompañaba al Regidor que por delegacion del Alcalde iba á practicar las primeras diligencias en averiguacion de un hecho criminal; y en tal concepto la conducta de aquel debe ser libremente

apreciada por el Juzgado de primera instancia;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dada en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Bouzas en 27 de Mayo de 1866, se dió cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos de las parroquias de Navia y San Andrés de Comesaña, en la que despues de exponer los perjuicios que se seguian á los terratenientes cuyas fincas confinaban con el rio Sárdoma, por haber cerrado el molinero del puente las compuertas de la canal que conduce las aguas de dicho rio á los molinos, originando un retroceso de aquellas que inundaban los terrenos de los recurrentes, solicitaban que se mandaran abrir las compuertas y se adoptaran otras providencias:

Que en vista de lo expuesto, y constándole la exactitud de los hechos referidos, aquella corporacion acordó en la misma sesion acceder á lo que se pretendia, puesto que era de su incumbencia y estaba dentro de sus facultades arreglar el uso y distribucion de aguas por medio de acuerdos, y al efecto confirió comision al Alcalde pedáneo de Navia, autorizándole para que si preciso fuese, emplease los medios coercitivos hasta el punto de levantar con auxilio de vecinos y alguaciles las compuertas del canal:

Que el Pedáneo llevó á efecto puntualmente la providencia en los días 1.º y 5 de Junio siguiente, levantando y aun rompiendo las compuertas, y dejando desembarazado el curso del rio:

Que en 5 del mismo mes el apoderado del dueño de los molinos acudió al Juzgado proponiendo interdicto de recobrar la posesion contra el Pedáneo y dependientes que le habian acompañado á la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, haciendo caso omiso de esta última circunstancia y pidiendo que á costa de aquellos se restituyeran las cosas á su primitivo ser y estado, con indemnizacion de daños, perjuicios y costas:

Que recibida la correspondiente informacion, el Juzgado en 31 de Julio dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto con sus naturales consecuencias; y pendiente la ejecucion de esta sentencia, recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, porque existia un acuerdo municipal en materia puramente administrativa que no podia ser contrariado por la via sumarisima del interdicto:

Que á este oficio se acompañaba copia de una orden comunicada en 7 de Diciembre de 1856 por el Gobernador de la provincia de Pontevedra al Alcalde de Bouzas, en la que se dice que resultando de lo informado por el Ingeniero de la provincia, que los perjuicios que orijnan las aguas procedentes de la presa del molino de los herederos de D. Norberto Velazquez pueden tener su origen solo en mareas vivas, y á consecuencia de no tener abiertas las compuertas de la represa en la época de aquellas mareas hiciera el Alcalde las oportunas prevenciones al molinero, para que bajo su responsabilidad y sin perjuicio de otras disposiciones que podrian adoptarse tuviese constantemente abiertas las antedichas compuertas, en épocas de mareas vivas y abundancia de aguas:

Que en tal estado el negocio, el Juez pasó los autos al Promotor fiscal, el cual fué de dictamen que debia el Juzgado declararse incompetente para continuar conociendo en el interdicto, remitiendo los autos al Gobernador para la resolucion que procediera, y se fundaba en la naturaleza del asunto que era esencialmente administrativo, y en existia una providencia tomada por el Ayuntamiento de Bouzas en uso de sus facultades, la cual no podia ser contrariada por el interdicto:

Que el Juez separándose del anterior dictamen, dictó sentencia declarándose competente, y expuso en su apoyo varias disposiciones legales encaminadas á probar que á los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones sobre daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, y que por consecuencia los reclamantes ante el Ayuntamiento debieron hacerlo ante su autoridad:

Por último, que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial reprodujo su anterior requerimiento, fundado en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, y art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con lo cual se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, por la que se prohibe á los Tribunales admitir interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las disposiciones y providencias que dictan los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845 por el que corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 80, núm. 2.º de la propia ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comu-

nes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.º Que la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Bouzas se refiere á materia administrativa y está dentro de las facultades que á las corporaciones municipales atribuye el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que la sentencia pronunciada en el interdicto formulado con posterioridad á la ejecucion del acuerdo le contraria y anula, y está por consiguiente comprendido en la prohibicion establecida en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

3.º Que aun en el caso de que el Ayuntamiento hubiera abusado de sus facultades, no seria por medio de un interdicto como se habria de juzgar de su conducta, puesto que por la via gubernativa podria corregirse el exceso, además del juicio plenario correspondiente que la parte agraviada pudiera promover ante la Autoridad judicial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que el día doce de Abril próximo á las doce de la mañana se rematarán en este Juzgado y en la Alcaldía de Modubar de la Emparedada, los bienes embargados á Julian Ortega Lopez, vecino de Cojóbar, para las resultas de la causa que se ha seguido á este por robo á Simon Fernandez, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en Cojóbar, calle de Saldaña número ocho, tasada en dos mil doscientos reales.	2200
Diez fanegas un celemin de trigo, á cuarenta y seis reales.	463,50
Siete fanegas y media de comuna, á veinte y cuatro reales.	180
Cinco fanegas ocho celemines de yerros, á veinte y seis reales.	147

Una colmena, veinte reales.	20
Dos chopos en la chopera, veinte y seis reales.	26
Un sauce en los Mimbrales, quince reales.	15
Otro al Puente grande, ca- torce.	14
Una arca de nogal, diez.	10
Una duerna vieja, real y medio.	1,50
Una vanca de roble, seis rs.	6
Dos dentales de encina, tres	3
Una cama de arado, dos rs.	2
Ocho nasas, cuarenta reales.	40
Una locinera, cuatro reales.	4
Un cuezco de roble dos.	2
Una banca de chopo, cuatro.	4
Otra pequeña, real y medio.	1,50
Dos sillas viejas y un lau- rele, tres reales.	3
Una criba de pellejo un real.	1

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto a los fines oportunos. Dado en Burgos a veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. = Joaquín María Feijóo. = Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

D. Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,
Hago saber, que el día 26 de Abril próximo a las doce de su mañana se rematarán simultáneamente en este Juzgado y en el de Salas de los Infantes los bienes que a continuación se expresan, situados en Palacios de la Sierra.

Muebles de Lorenzo Chicote.

Media docena de sillas, cua- renta y cuatro reales.	44
Una arca de treinta fanegas, en	126
Un caldero mediano, veinte y uno	21
Seis fanegas de trigo mocho.	240
Una yegua roja de siete años, de seis cuartas y media y cuatro dedos, en seiscientos cincuenta reales.	650
Una cerda de ocho arrobas en	200
Una vaca llamada Covala de doce años	430
Un novillo de seis años en . .	700
Catorce ovejas, tres borros y veinte y nueve borregas, en	1085

Muebles de Manuel Ruiz.

Media docena de sillas, en . .	68
Una cama de hierro, en	360
Dos baules de pino forrados.	70
Otro sin forrar	22
Una caldera de tres cántaras.	80
Un caldero bueno	50
El buey llamado Melon en . .	620
Otro llamado Relinto, en . . .	620

Muebles de Manuel Llorente.

Media docena de sillas, en . .	50
Un caldero mediano, en	26
Una caldera de dos cántaras.	70
Seis fanegas de trigo mocho .	240
Una vaca de ocho años llama- da Almendra, en	500
El buey llamado Arrogante, en	660
Otro llamado Cordon, en . . .	580

Una yegua mora, en	940
Una llamada la Potra, en . . .	1100
Otra torda, en	620
Veinte y dos ovejas de todas clases, borregos y borregas, en	1192

Raíces de Lorenzo Chicote.

Un cercado cerrado de piedra de diez y ocho mil pies, en	950
Un prado en Vegayuso de tre- ce fanegas con cuarenta y cinco chopos, en	4020
Otra cerrada de piedra en San Tridllan de dos fanegas, en	2040

Raíces de Manuel Ruiz.

Una cerrada en Dehesilla de quince fanegas, en	14400
Un prado en Nava de setenta y ocho fanegas, en	50320

Raíces de Manuel Llorente.

Un prado en Trascollado, cer- cado de piedra, de nueve fanegas, en	15520
--	-------

Total 98074

Los cuales se subastan a consecuencia de la ejecución que en este Juzgado se sigue contra Manuel Ruiz, Manuel Llorente y Lorenzo Chicote, vecinos de expresado pueblo, a instancia de Don Angel Aparicio, que lo es de esta ciudad, sobre pago de diez y seis mil seiscientos veinte y un reales y costas, advirtiéndole que los muebles quedarán en favor del mejor postor en el Juzgado de Salas, y los raíces al que lo sea en aquel ó este. Lo que se hace saber para la debida publicidad. Dado en Burgos a veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. = Joaquín María Feijóo. = Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en los autos de su razón, de que doy fe y a que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo en Burgos a veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. = Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios oficiales.
VACANTES DE SECRETARÍA
de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mamolar, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.
Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena suje-

ción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 14 de Marzo de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villafruela, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 15 de Marzo 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villacusa de Roa, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 15 de Marzo de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montorio, dotada con el sueldo anual de 60 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de

este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1853, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 14 de Marzo de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

**DIRECCION GENERAL
de Instrucción pública. = Negociado 1.º**

Está vacante en la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil de la Universidad Central, la cátedra de ampliación del derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instrucción pública y 39 del Real decreto de 22 de Enero último, entre Catedráticos numerarios de Universidades de distrito.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 9 de Marzo de 1867. = El Director general, Severo Catalina. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la facultad de Derecho, Sección de Derecho civil de la Universidad Central, la Cátedra de Derecho mercantil y penal, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la Ley de Instrucción pública y 39 del Real decreto de 22 de Enero último entre Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y Escuela, conforme a lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. = Madrid 9 de Marzo de 1867. = El Director general, Severo Catalina. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Valladolid la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 11 de Marzo de 1867. = El Director general, Severo Catalina. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

pe-
de
con-
Ad-
sus
no se
nales
nocer
los
critos
des-
cion:
otada
re-
está
cor-
pár-
de 8
da en
oridad
aria y
pren-
en la
ue el
e sus
de un
gar de
ia gu-
xceso,
espon-
udiera
al:
do por
encio á
arzo de
MANO.
NISTROS,
Z.
les.
IA
de pri-
ad y su
de Abril
nana se
en la
redada,
Ortega
las re-
eguido á
z, cuyos
2200
463,50
180
147

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa á continuación.

PROVINCIA DE ALAYA.

POR CONCURSO.

De niños.

La incompleta de Zurbano, dotada con 34 fanegas de trigo, mas 32 escudos anuales y casa, pagado de los fondos del reparto vecinal.

La de Ilarduya, con 35 fanegas de trigo y casa, de id.

La de Astiguera, con 25 id.

La de Armentia, id.

La de Erbi, con 20 id.

De niñas.

La elemental completa de Amurrio, con 220 escudos, incluidas las retribuciones y casa, pagados de municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

POR CONCURSO.

De niños.

La elemental completa de Villadego, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La de Yudego y Villandiego, 250 id.

La incompleta de Arroyo de Valdivielso, con 200 id.

La de castil de Peones, id.

La de Cuevas de S. Clemente, 163 id.

La de Villorove, id.

La de Estepar, id.

La de La Vid de Bureba, 130 id.

La de Arroyal, id.

La de Villafuertes, id.

La de Castil de Carrias, id.

La de Lodoso, id.

La de Albaina, id.

La de Salinas de Rosio, id.

La de Reinoso, id.

La de Escalada, id.

La de San Martin de Zar, 100 id.

La de Torre, Condado de Treviño, id.

La de Valbonilla, id.

La de Colina, id.

La de Lastras de las Heras, id.

La de Pangua, id.

La de Arrieta, id.

La de Zurbitu, id.

La de Villaves, id.

La de Armentia, id.

La de Grandival, id.

La de Urones, 95 id.

La de Briongos, id.

La de Porquera del Butron, id.

La de Galbarros, id.

La de Cueva de Juarros, id.

La de Obecuri, id.

La de Los Barrios de Villadiego, id.

La de Quintanaruz, id.

La de Santa Olalla de Valdivielso, id.

La de Melgosa de Burgos, id.

La incompleta de Villanueva Tovera, id.

La de Cubillo, id.

La de San Pedro del Monte.

La de Villasideo, id.

La de Tamayo, id.

La de Quintanilla del Monte en Rioja, id.

La de Orbaneja Riopico, id.

La de Ranera, id.

De niñas.

La elemental completa de La Horra, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

La de Campillo de Aranda, con 166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La de Oña, id.

La de nueva creacion de Iglesias, id.

La de Quintanilla de la Mata, id.

La de Revilla del Campo, id.

La de Salas de Bureba, id.

La de San Juan del Monte, id.

La de San Millan de Lara, id.

La de Santo Domingo de Silos, id.

La de Tardajos, id.

La de Tordomar, id.

La de Valluércanes, id.

La de Villagonzalo Pedernales, id.

La de Vilviestre del Pinar, id.

La de Villasilos, id.

La de Villegas y Villamorón, id.

La de Yudego y Villandiego, id.

La de Zazuar, id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

POR OPOSICION.

La elemental completa de la villa de Irun, dotada con 440 escudos anuales, 100 para casa y 50 por retribuciones, pagados de los fondos municipales.

POR CONCURSO.

La elemental completa de Alzo, con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, de reparto vecinal.

La incompleta del Barrio de Araos, jurisdiccion de la villa de Oñate, con 110 escudos anuales y casa, de municipales.

De niñas.

POR CONCURSO.

La incompleta del barrio de San Pedro de Pasajes, con 110 escudos y casa, de municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

POR CONCURSO.

De niños.

La incompleta de nueva creacion de Cillamayor, dotada con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos municipales.

La de Bustillo de Santulan, id.

La de San Cristobal de Boedo, con 125 id.

La de Dehesa de Romanos, con 100 id.

La de Santibañez de Resoba, id.

La de Quintanilla Hormiguera, con 80 id.

La de Villaluenga y Gabiños, 75 id.

La de Valoria de Aguilar, id.

La de nueva creacion de Otero de Guardo, id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

POR CONCURSO.

La elemental completa de Villalva del

Alcor, dotada con 220 escudos, casa y 50 por retribuciones, pagados de fondos municipales.

La de Palacios de Campos, con 166 escudos 600 milésimas, de municipales.

La de Valverde de Campos, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan sus solicitudes, escritas de su puño y letra, y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 14 de Marzo de 1867.—

El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Anuncios particulares.

LIBRERÍA Y ENCUADERNACION

El acreditado Establecimiento de D. AMBROSIO HERVIAS, Plaza Mayor núm. 9, ha sido cedido á D. ROMAN HERNANDO, que hasta ahora le tenia en la calle de la Paloma núm. 2, quien atenderá á cuantos encargos se le hagan con toda exactitud y economía en cuanto concierna á Librería, Encuadernacion, objetos de escritorio, papel pintado, etc.

Se encarga de toda clase de suscripciones de obras, periódicos y comedias, siendo encargado para la venta de ejemplares de las acreditadas galerías titulada «EL TEATRO y el MUSEO»; tiene un abundante surtido de papel pintado á precios muy arreglados, como tambien papel fino de escribir y sobres, papel ordinario, lapiceros, plumas, libros rayados y de instruccion.

Finalmente reúne una excelente coleccion de comedias del teatro antiguo y moderno y obras de todas clases.

LA LEY,

ENCICLOPEDIA DE DERECHO

POR

UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS

BAJO LA DIRECCION

DE D. JUAN VALERO DE TORNOS.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Se publica por cuadernos mensuales de 128 páginas cada uno, en cuarto español, buen papel y esmerada impresion.

El precio de cada cuaderno, es de 12 reales; tres meses 30 rs., un año 100 franco de porte.

Se suscribe en Burgos, Librería y Encuadernacion de D. Roman Hernando, Plaza Mayor núm. 9.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

POR

D. FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los suscritores que á continuacion se expresan, á los herederos de los que hayan fallecido y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho, á percibir el completo de la obra, mediante el descuento que han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados; para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas, en la inteligencia, de que transcurrido que sea dicho plazo se depositarán en el Archivo general del Ministerio de Hacienda los mapas que no hayan sido recogidos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de mapas á los suscritores se hará por la Administracion central establecida en Madrid, calle de Quevedo, número 7, ó por el corresponsal de la empresa en esta provincia D. Sergio Villanueva.

Número del registro **NOMBRES.**

- 10 D. Juan Bautista Rubio.
- 11 Pelégrin Casals.
- 12 Pedro Ostó.
- 14 José Gallardo.
- 122 Francisco Fargas.
- 254 Andrés Adna.
- 1758 Bernardo Salces.
- 2037 Cayetano Gomez.
- 2058 Hilarión de las Heras.
- 2465 Andrés Hecce.
- 2886 Lesmes Perez.
- 2887 Raimundo Carabella.
- 2888 Gerónimo Villarrubia.
- 3737 Gorgonio Miguel.
- 3738 Roque Garcia.
- 3739 Pedro Arias.
- 3740 Mannel Gomez.
- 3741 Cayetano Jurado.
- 3896 Manuel Garcia Cármenes.
- 3897 Juan Quiroga.
- 4085 Gerónimo Gredilla.
- 4084 Salvador Calvo.
- 4682 Eugenio Quintano.
- 1502 Esteban Gonzalez.
- 3599 Justo Gonzalez Escalante.
- 2885 José María Cires.
- 492 Balbino Cortés.
- 450 Elias Alvarez.
- 411 Alejandro Juncosa.
- 1811 Joaquin Velzunco.
- 466 Juan Duro Espinosa.
- 2214 Roque Refaga.
- 775 José Puig.

Burra perdida.

El dia 21 del actual se desmandó del pueblo de Cogollos una burra de las señas que se expresan á continuacion. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Rafael Saiz, vecino del mismo pueblo, quien abonará los gastos que haya causado.

Señas de la burra.

Edad cerrada, pequeña, preñada, pelo algo castaño, herrada de la mano izquierda, despuntada la oreja derecha, y además una hendidura trasversal.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.